

RADICADO 44001418900120220040300 PROCESO REIVINDICATORIO DE ANTONIO MASTROIANNI GONZALEZ CONTRA ADELYS ARIZA BOLAÑO

FABIO OLEA MASSA
Abogado U. del Atlántico
Ex Juez Civil de Circuito de Riohacha

Señor
JUEZ 1º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Riohacha – La Guajira

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio

Demandante: Antonio Pascual Mastroianni González

Demandado: Adelys Ariza Bolaño

Asunto de la fecha: Recurso de Reposición contra Auto de 11 de octubre 2022

Usúa con respeto se dirige a usted **FABIO OLEA MASSA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 6.885.926 y Tarjeta Profesional 43.069 del C.S de la J., apoderado del demandante enunciado en el epígrafe; para interponer reposición contra su auto de fecha 11 de octubre de 2022, por violación del DEBIDO PROCESO.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. No hay ley que sustente jurídicamente la caución ordenada por el 20% de la cuantía establecida en el escrito de demanda.
2. Usted interpreta y aplica mal el art. 590-2 del C G del P que no procede en este proceso, pues no se ha solicitado ninguna medida cautelar.
3. El proceso reivindicatorio no está incluido en el art. 592 del C.G del P.
4. El bien objeto de reivindicación no pertenece al demandado, razón que impide la inscripción de la demanda ya que el registrador se abstendría de inscribirla (ART. 591 C.G del P).
5. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho que: La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios.

*“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que
“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite*

la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

6. El auto de fecha 11 de octubre de 2022 es ILEGAL por haber ordenado una medida cautelar improcedente, violatorio del DEBIDO PROCESO porque modifica el procedimiento establecido en la ley violando los arts. 29 de la Constitución y 7 y 13 del C.G del P.

SOLICITUD

Sírvase, señor Juez, **revocar** el auto calendado 11 de octubre cursante año.

DERECHO: Fundamento jurídicamente esta impugnación en los artículos 29 y 230 de la Constitución, artículos 7, 13 y 318 del C.G del P.

FABIO OLEA MASSA

C.C. 6.885.926

T.P. 43.069 C. de la J.

fabioclareth@hotmail.com

Riohacha 14/10/2022

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.